

**APRUEBAN LA DECISION N° 57 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA QUE SE INSERTA EN EL ANEXO I DEL DECRETO-LEY N° 19541**

**DECRETO-LEY N° 19541**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto-Ley N° 17851 se ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Noveno Período de Sesiones Ordinarias celebradas entre el 10 al 14 de Julio y 17 al 20 de Agosto de 1972, por Decisión N° 57, ha aprobado el Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metal-Mecánico;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**Art. 1°—** Apruébase la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que se inserta en el Anexo I del presente Decreto-Ley.

**Art. 2°—** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 10° de la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a partir del 20 de Setiembre de 1972, quedan eliminados los gravámenes arancelarios que inciden sobre la importación de productos originarios y procedentes, asignados a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo a la lista que se inserta en el Anexo II del presente Decreto-Ley.

Asimismo, a partir del 20 de Setiembre de 1972, la importación de los mismos productos, cuando sean originarios y procedentes de otros países de la Subregión, no favorecidos por la asignación, está sujeta a los gravámenes arancelarios que se indica en el Anexo II del presente Decreto-Ley.

**Art. 3°—** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 11° de la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a partir del 20 de Setiembre de 1972, los niveles arancelarios peruanos que gravarán la importación de los productos asignados exclusivamente al Perú, originarios y procedentes de los otros Países Miembros, serán los que se señalan en el Anexo II (A) del presente Decreto-Ley.

**Art. 4°—** Los gravámenes arancelarios a que se contraen los artículos 2° y 3° del presente De-

creto-Ley, quedarán totalmente eliminados a partir del 31 de Diciembre de 1980.

**Art. 5°—** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 12° de la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los gravámenes arancelarios referidos a la importación de productos, cuya asignación es compartida por el Perú, originarios y provenientes del país o países que comparten la asignación, se eliminarán en la forma siguiente:

a) A partir del 20 de Setiembre de 1972 se tomará como punto inicial de desgravación los niveles arancelarios que se indican en el Anexo III (B y C) del presente Decreto-Ley.

b) Los niveles arancelarios a que se refiere el inciso anterior se eliminarán mediante tres reducciones anuales y sucesivas del 40%, 30% y 30%, respectivamente, a partir del 31 de Diciembre del año en que se hubiere iniciado o verificado la existencia de la producción de uno de los países favorecidos; sin perjuicio de los convenios que pueda celebrar el Perú con los otros países con los que comparte asignaciones, referentes a desgravaciones recíprocas más aceleradas.

Estas reducciones serán dispuestas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Comercio.

**Art. 6°—** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14° de la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, elimínanse a partir del 20 de Setiembre de 1972 las restricciones que incidan sobre la importación de productos objeto del Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metal-Mecánico, procedentes de Bolivia, Colombia, Chile y Ecuador y que estuvieren amparados por Certificados de Origen de acuerdo con lo dispuesto por el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (Decisión N° 24) y demás instrumentos legales pertinentes.

**Art. 7°—** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 13° de la Decisión N° 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, el Perú no aplicará gravámenes arancelarios superiores a los niveles del Arancel Externo Común a las importaciones de productos originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Chile y Ecuador.

Art. 8º— Apruébase los gravámenes del Arancel Externo Común que figurará en los Anexos II y III (A, B y C) del presente Decreto-Ley, referidos a la importación de los productos objeto del Programa Sectorial de Desarrollo Industrial Metal-Mecánico, cuando sean originarios y procedentes de Países de fuera de la Subregión; los que se aplicarán a partir del 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a iniciar la producción, en la forma y procedimiento que señala el artículo siguiente.

Asimismo, los niveles del Arancel Externo Común, también se aplicarán a las producciones existentes al 20 de Agosto de 1972, debidamente verificadas por la Junta y comunicadas por ésta al Perú, en la forma y procedimiento que se señala en el artículo siguiente.

Art. 9º— Los gravámenes del Arancel Externo Común a que se refiere el artículo anterior, en su aplicación, estarán sujetos al siguiente procedimiento.

La Oficina Nacional de Integración, ante la comunicación respectiva de la Junta, elaborará y propondrá al Consejo de Ministros el Decreto Supremo en virtud del cual se pondrá en vigencia los gravámenes del Arancel Externo Común. El Decreto Supremo en referencia deberá ser refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Comercio.

Art. 10º— El Perú, a partir del 31 de Diciembre de 1976 iniciará un proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común para aquellos productos a los cuales no se les estuviera aplicando en esa fecha y cumplirá dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que el Arancel Externo Común quede en plena aplicación el 31 de Diciembre de 1980.

Art. 11º— A partir del 31 de Diciembre de 1970, el Perú iniciará un proceso de aproximación anual, lineal y automático, de aquellos niveles arancelarios superiores a los del Arancel Externo Común, de manera de alcanzarlos el 31 de Diciembre de 1980.

Art. 12º— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27º de la Decisión Nº 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras la Comisión no apruebe el Programa de Armonización de los Instrumentos y mecanismos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros y el mecanismo de la Subregión

de fomento de exportaciones, serán de aplicación las normas siguientes:

- a) Tratándose de los productos asignados exclusivamente al Perú seguirán vigentes las extensiones, rebajas, devoluciones de gravámenes y otras ayudas directas destinadas a fomentar las exportaciones nacionales tanto a la Subregión o fuera de ella;
- b) Tratándose de las asignaciones compartidas, mientras no se llegue a acuerdos con el país que comparte la asignación; quedan suspendidas todas las exenciones, rebajas, devoluciones de gravámenes y otras ayudas directas destinadas a fomentar las exportaciones nacionales a la Subregión, siempre y cuando el país que comparte la asignación también suspenda todas las exenciones, rebajas, devoluciones de gravámenes, otras ayudas directas y medidas equivalentes destinadas a fomentar sus exportaciones a la Subregión. La suspensión de tales exenciones será dictada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Comercio.

Art. 13º— En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30º de la Decisión Nº 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de productos asignados al Perú se sujetará a las normas técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Normas Técnicas.

Art. 14º— En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 31º de la Decisión Nº 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, quedan retirados de la Lista de Excepciones del Perú los productos que se señalan en el Anexo IV del presente Decreto-Ley.

Art. 15º— No son de aplicación, o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Setiembre de 1972

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado  
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne S.  
Tn.c. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez  
Vice-Almirante AP. Luis Vargas Caballero  
Gral. de Div. EP. Francisco Morales B...  
Contralmirante AP. Alberto J. de Lucio  
Gral. de Brig. EP. Miguel A. de la Flor V.

## ANEXO I

### Decisión N° 57

Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metal\_mecánico.

#### La Comisión del Acuerdo de Cartagena

Vistos: El Capítulo IV y los Artículos 3, 45, 47, 57, 65, 81, 93, 94, 100 literal a) y 103 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 26 de la Junta.

#### CONSIDERANDO:

Que los Países Miembros se comprometieron a emprender un proceso de desarrollo industrial de la Subregión Andina mediante la programación industrial;

Que para los efectos anteriores la Comisión debe aprobar Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que serán ejecutados conjuntamente por los países Miembros.

El carácter prioritario del sector metal\_mecánico dentro de los programas tendientes a promover un intenso proceso de desarrollo económico de la Subregión.

#### DECIDE:

Aprobar el Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metal\_mecánico que figura en Anexo a la presente Decisión.

#### I. De los objetivos del Programa

Art. 1º— Los Países Miembros se comprometen a cumplir el presente Programa en el espíritu del Artículo 32 del Acuerdo de Cartagena, con la finalidad principal de promover el desarrollo de una industria metal\_mecánica eficiente en sus territorios, mediante la implantación y consolidación de la infraestructura tecnológica básica necesaria para tal efecto. Este desarrollo debe sentar las bases para que todos los países fortalezcan la estructura de su sector industrial, mejoren su capacidad de adaptación y generación de tecnología y creen posibilidades de especialización con proyecciones de intercambio subregional y con el resto del mundo.

#### II. De los productos objeto del Programa

Art. 2º— Los productos objeto de este Programa son los que figuran en el Anexo I,

identificados conforme a las descripciones que en él se señalan para cada caso y clasificados conforme a la NABANDINA.

#### III. De la localización de plantas

Art. 3º— Los productos objeto del Programa, agrupados en las unidades asignables indicadas en el Anexo II y descritas en el Anexo VII, serán elaborados en las plantas que se localizarán en los Países Miembros, de acuerdo con la distribución señalada en el Anexo III.

Art. 4º— Los Países Miembros remitirán a la Junta la información técnico-económica acerca de producciones existentes o los estudios de factibilidad de nuevas producciones, correspondientes a las unidades que les han sido asignadas conforme a las pautas que les entregará la Junta dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de esta Decisión.

Dichas pautas contendrán los elementos necesarios para apreciar el logro de los objetivos del programa según lo establecido en el artículo 1 y, especialmente, la identificación de los beneficios y costos para las producciones de cada unidad asignada en función de variables tales como la tecnología, la incorporación de partes nacionales o subregionales a través del tiempo, diferentes tamaños de planta y los mercados que serían abastecidos.

Art. 5º— Colombia, Chile y Perú deberán entregar la información o los estudios de factibilidad señalados en el artículo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión.

Estos países deberán iniciar las producciones que les han sido asignadas dentro de los tres años siguientes a la entrega de los estudios de factibilidad respectivos.

En casos excepcionales, debidamente calificados por la Junta, ésta podrá ampliar hasta por un año alguno de los plazos señalados pero sin que el plazo total para iniciar la producción exceda de seis años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Art. 6º— Bolivia y el Ecuador deberán entregar la información o los estudios de factibilidad señalados en el Art. 4º dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión.

Estos países deberán iniciar las producciones que les han sido asignadas dentro de los 3 años siguientes a la entrega de los estudios respectivos. Este plazo podrá ser ampliado por la Junta en casos excepcionales debidamente calificados.

Art. 7º— Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba la información de que trata el art. 4º, la Junta deberá:

- a) Verificar la existencia de producción y, en caso afirmativo, comunicado a los Países Miembros.
- b) Establecer las condiciones de origen de los productos asignados, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de crear o fortalecer en cada uno de los Países Miembros la infraestructura industrial de que trata el Art. 1.

Art. 8º— Los siguientes productos se incorporarán automáticamente al Programa de Liberación del Acuerdo, dentro de las modalidades que correspondan:

- a) Aquellos respecto de los cuales no se hubiere entregado la información señalada en el Art. 4 dentro de los plazos establecidos en los Arts. 5 y 6.
- b) Aquellos cuya producción en el país favorecido con la asignación no fuere factible.
- c) Aquellos cuya producción no se hubiere iniciado dentro de los plazos establecidos en los Arts. 5 y 6.

Art. 9º— A más tardar el 31 de Diciembre de 1980 y sobre la base de la evaluación que deberá efectuar la Junta acerca de los resultados obtenidos en la aplicación del Programa, los Países Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para la mejor consecución de sus objetivos y, en especial, los destinados a facilitar el desarrollo de los proyectos cuya producción se hubiere iniciado al final del período.

#### IV. Del Programa de Liberación

Art. 10º— 30 días después de aprobada la presente Decisión, los Países Miembros distintos del favorecido con una unidad asignada deberán eliminar totalmente los gravámenes que incidan sobre la importación de los productos comprendidos en ella, originarios y procedentes del país favorecido.

A partir de esa misma fecha, cada uno de ellos aplicará los gravámenes que le corres-

pondan de acuerdo con lo señalado en el Anexo IV, a la importación de los mismos productos originarios y procedentes de los demás países distintos del favorecido con la asignación y los eliminarán totalmente el 31 de Diciembre de 1960.

Art. 11º— A partir de la fecha indicada en el Art. 10º, los Países Miembros favorecidos con una unidad asignada aplicarán gravámenes que no excedan de los indicados en el Anexo IV a la importación de los productos comprendidos en ella, originarios y procedentes de los Países Miembros no favorecidos con la misma asignación. Esos gravámenes se mantendrán hasta el 31 de Diciembre de 1980, o de 1985 en el caso de Bolivia y el Ecuador, fecha en la que deberán ser eliminados totalmente.

Art. 12º— Cuando una unidad asignada se hubiere otorgado a más de un País Miembro, la eliminación de los gravámenes para las importaciones recíprocas de todos los productos comprendidos en ella se hará en la forma siguiente:

- a) Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, tomarán como punto de partida el gravamen más bajo indicado para esos países en el Anexo IV.
- b) Eliminarán el gravamen indicado mediante 3 reducciones anuales y sucesivas de 40%, 30% y 30% respectivamente, a partir del 31 de Diciembre del año en que se hubiere iniciado o verificado la existencia de la producción en uno de los países favorecidos.
- c) Los Países Miembros favorecidos con una misma unidad asignada podrán convenir entre ellos una desgravación más acelerada de los productos respectivos para sus importaciones recíprocas en cuyo caso pondrán en conocimiento de la Comisión y la Junta, los términos del convenio.

Cuando los países que en el presente Programa tienen asignaciones compartidas declinan los ajustes a que haya lugar en el programa de liberación respectivo, de manera que éste beneficie exclusivamente al país al cual se atribuya la especialización mencionada.

Art. 13º— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Países Miembros

no podrán aplicar gravámenes arancelarios superiores a los niveles del Arancel Externo Común a las importaciones de productos originarios y procedentes de los demás.

Art. 14º— Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, los Países Miembros eliminarán las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de los productos objeto de este Programa, originarios y procedentes de los demás.

Art. 15º— Para los efectos del programa de liberación y del Arancel Externo Común, los Países Miembros deberán expresar y aplicar en términos ad valorem los gravámenes correspondientes.

#### V. Del Arancel Externo Común

Art. 16º— Los Países Miembros se obligan a aplicar los gravámenes del Arancel Externo Común que figuran en el Anexo V a la importación de los productos objetos del Programa, cuando sean ordinarios y procedentes de países de fuera de la Subregión.

Art. 17º— Los Países Miembros aplicarán los niveles del Arancel Externo Común correspondientes a los productos objetos del programa, a partir del 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a iniciar la producción, conforme a lo señalado en la información a que se refiere el Art. 4º y a lo dispuesto en los Arts. 5º y 6º.

En la misma oportunidad, la Junta podrá disponer que se apliquen los niveles del Arancel Externo Común a otros productos de la misma unidad asignada, cuando considere que su importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a los objetos del programa o afectar la efectividad de las asignaciones acordadas.

Art. 18º— Si existiere producción en la fecha en que se aprueba la siguiente Decisión, el Arancel Externo Común para los productos respectivos deberá aprobar una vez que la Junta verifique la existencia de producción y los comunique a los Países Miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 a).

Art. 19º— En todos los casos en que deban aplicarse los gravámenes externos comunes para los productos objeto del Programa, deberán aplicarse igualmente los correspondientes a sus partes y piezas.

Art. 20º— A partir del 31 de Diciembre de 1976, los Países Miembros iniciarán un proce-

so de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común para aquellos productos a los cuales no se les estuviere aplicando en esa fecha y cumplirán dicho proceso en forma anual, lineal y automática, de modo que quede en plena aplicación el 31 de Diciembre de 1980

Sin embargo, en cualquier momento en que se den las circunstancias señaladas en el Art. 17º, se aplicarán los gravámenes externos comunes de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 17º y 19º.

Art. 21º— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Países Miembros cuyos gravámenes sean superiores a los del Arancel Externo Común podrán mantener esos niveles hasta el 31 de Diciembre de 1976, fecha en la que iniciarán el proceso de aproximación a los gravámenes externos comunes en forma anual, lineal y automática, de manera de alcanzarlos el 31 de Diciembre de 1980.

Art. 22º— Las normas del Arancel Externo Común son obligatorias para todos los Países Miembros, los cuales no podrán diferir su aplicación, alterar unilateralmente los gravámenes comunes ni adoptar medida alguna que modifique sus efectos. En consecuencia, los productos incorporados en el Programa no podrán ser objeto de ningún tratamiento especial que modifique los gravámenes arancelarios comunes, ni ser favorecidos con la reducción, suspensión, exoneración o devolución total o parcial de ellos.

Art. 23º— Para el mejor desarrollo del programa, los gravámenes del Arancel Externo Común que figuran en el Anexo V serán reducidos progresivamente por la Comisión, a propuesta de la Junta, de manera de conciliar la necesidad de estimular la máxima eficiencia subregional con una adecuada protección a las producciones asignadas.

Para elaborar su propuesta, la junta en su evaluaciones anuales deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la información técnicos-económica a que se refiere el artículo 4, los estudios de factibilidad que se elabora y el desarrollo de las producciones correspondientes.

#### VI. De las medidas complementarias

Art. 24º— Los Países Miembros se comprometen a no atentar la iniciación en sus respectivos territorios de nuevas producciones que no les hubieren sido asignadas y que pue-

dan afectar la asignación concedida a otro u otros Países Miembros.

En este sentido se obligan a no conceder ayudas estatales, tratamientos crediticios preferenciales, beneficios arancelarios, tributarios o cambiarios de ninguna especie a la iniciación de nuevas producciones similares a las asignadas a otro u otros Países Miembros y a no adoptar medidas de cualquier naturaleza que desvirtúen los propósitos perseguidos.

Asimismo, se obligan a no conceder nuevos beneficios del carácter de los mencionados ni a ampliar los ya otorgados a las producciones existentes en sus territorios en la fecha de aprobación de la presente Decisión.

Art. 25º— Los Países Miembros se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios cuando se trate de proyectos que incluyan productos comprendidos en unidades asignadas a otro u otros Países Miembros.

Art. 26º— Los compromisos contraídos en los dos artículos anteriores se mantendrán en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1972 para las producciones asignadas a Colombia, Chile y Perú y hasta el 31 de Diciembre de 1987 para las asignaciones a Bolivia y el Ecuador.

Art. 27º— Mientras la Comisión no apruebe el programa de armonización de los instrumentos y mecanismos de regulación del comercio exteriores en los Países Miembros y el mecanismo subregional de fomento de exportaciones se aplican en las siguientes normas:

- a) En el caso de asignaciones exclusivas, el país favorecido podrá continuar utilizando exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes y otras ayudas directas destinadas a fomentar las exportaciones a la Subregión o fuera de ella;
- b) En el caso de asignaciones compartidas, los países favorecidos podrán continuar utilizando los instrumentos señalados en el literal anterior exclusivamente para sus exportaciones o mercados extrasubregionales, a menos que convengan entre ellos su utilización dentro del mercado subregional, en cuyo caso deberán comunicar a la Comisión y a la Junta el contenido del respectivo convenio.

Art. 28º— Cuando un País Miembro favorecido con una asignación esté pronto a iniciar la producción y considere que puede producirse a la Subregión una acumulación de exis-

tencia que le sea perjudicial, comunicará el hecho a la Junta y éste podrá recomendar a los demás Países Miembros, la adopción de las medidas necesarias para evitar el perjuicio.

Art. 29º— Los Países Miembros no podrán aplicar cláusulas de salvaguardia de ningún género a las importaciones de los productos objetos del presente Programa, originarios y procedentes de los demás.

Art. 30º— Mientras no se adopten normas técnicas subregionales, la elaboración de todo producto comprendido en una asignación se llevará a cabo con sujeción a normas técnicas aprobadas por el organismo competente del País Miembro donde se lleve a cabo la producción.

Art. 31º— Los Países Miembros que tengan incorporados productos objeto del programa en sus listas de exenciones, declaran que los retiran de las mencionadas nóminas a partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión. Los productos en referencia son los que se indican en el Anexo VI.

Art. 32º— Mientras la Comisión a propuesta de la Junta, no apruebe normas generales sobre la administración de los programas sectoriales de desarrollo industrial, créase un Comité Metalmeccánico, integrado por los técnicos que designen los Países Miembros, que asesorará a la Junta en la administración del presente Programa. Este Comité se reunirá a convocatoria de la Junta.

Art. 33º— Mientras la Comisión no dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 32 de la Decisión 49, los Países Miembros adoptarán medidas para facilitar el aprovechamiento de la demanda gubernamental de los productos incorporados en el Programa por los productos subregionales.

Art. 34º— Los Países Miembros empeñarán sus esfuerzos para constituir empresas multinacionales bajo el régimen establecido en la Decisión 46 con el objeto de facilitar el cumplimiento del presente Programa. Para tal fin, celebrarán conversaciones bilaterales o multilaterales encaminadas a explorar las posibilidades de constituir dichas empresas.

Asimismo, los Países Miembros se comprometen a estimular la formación de empresas multinacionales de ingeniería, como un medio para promover el desarrollo tecnológico de la industria metalmeccánica en la Subregión.

**ANEXO II**  
**PRODUCTOS ASIGNADOS A BOLIVIA**

LOS NIVELES ARANCELARIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE EXPRESAN EN TERMINOS PORCENTUALES AD-VALOREM SOBRE EL VALOR CIF DE LA MERCADERIA

Nomenclatura	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de los Productos	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Bolivia Ecuador.	Colombia Chile	Terceros Países A. E. C.
82.05.01.00	82.05.0.04	Los demás triconos (para uso petrolero)	0	55	55
82.05.89.00	62.05.0.03	Utiles para roscar .....	0	55	45
82.07.89.00	82.07.0.01	Otras placas, varillas, puntas y objetos similares de carburos metálicos, excepto de carburos de tungsteno .....	0	45	45
84.11.02.00	84.11.2.02	compresores, motocompresores y turbo-compresores, excepto para refrigeración de 40 HP. o más .....	0	35	75
84.11.90.00	84.11.4.99	Partes y piezas para compresores y turbo-compresores, excepto para refrigeración de 40 HP. o más .....	0	45	65
84.15.03.01	84.15.3.01	Unidades selladas de absorción .....	0	70	70
	84.15.3.02				
84.45.03.99	84.45.1.03	Taladradoras, perforadoras y similares radiales excepto las incluidas en el primer tramo de la Lista Común) .....	0	45	60
84.45.04.00	84.45.1.04	Roscadores y aterrajadoras .....	0	45	70
84.48.02.00	84.48.0.01	Partes y piezas para roscadoras y aterrajadoras .....	0	45	60
84.45.06.00	84.45.1.07	Sierras .....	0	45	65
84.48.05.00	84.49.1.99	Herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas .....	0	45	75
84.49.90.00	84.49.2.01	Partes y piezas para herramientas neumáticas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas .....	0	45	85
84.56.02.00	84.56.2.99	Quebrantadores giratorios de conos .....	0	35	45
84.56.90.00	84.56.5.01	Partes y piezas para quebrantadores giratorios de conos .....	0	35	35
85.19.01.00	85.19.3.01 85.19.3.99	Interruptores para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 V. y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 40 amperios .....	0	50	60
85.19.06.00	85.19.3.01 85.19.3.99	Conmutadoras para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios .....	0	50	60
85.19.11.00	85.19.1.99	Réles para tensiones de servicio superiores a 30 amperios .....	0	45	60
85.19.21.00	85.19.3.01 85.19.3.99	Corta circuitos para tensiones de servicios comprendidas entre 260 y 1000 v. y para			

		corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios ....	0	50	60
85.19.31.00	85.19.3.01	Amortiguadores de onda ....	0	50	60
	85.19.3.99				
85.19.36.00	85.19.3.01	Aparatos de empalme y conexión para tensiones de servicio comprendidas entre 260 1000 mm y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios ....	0	50	60
	85.19.3.99				
85.19.51.00	85.19.4.99	Prestados para tensiones de servicio superiores a 260 v. y para corrientes nominales superiores a 30 amperios ....	0	45	60

## ANEXO II

### PRODUCTOS ASIGNADOS A COLOMBIA

LOS NIVELES ARANCELARIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE EXPRESAN EN TERMINOS PORCENTUALES AD VALOREM SOBRE EL VALOR CIF DE LA MERCADERIA

Nomenclatura	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de los Productos	Aplicación de Derechos Ad Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Colombia, Bolivia, Chile Ecuador	Terceros países A.E.C.	
82.01.02.04	82.01.0.05	Tijeras para podar ....	0	50	40
82.03.04.00	82.03.0.99	Cizallas para metales ...	0	55	40
82.04.07.00	92.04.0.99	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeras, yeseras, pintores, tales como llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.	0	60	40
82.04.08.00	82.04.0.08 82.04.0.99	Herramientas especiales para carpintería y ebanistería tales como cepillos, garlopas, formones, etc. ....	0	55	40
82.04.09.00	82.04.0.11	Herramientas especiales para joyeros y relojeros ...	0	55	40
82.04.10.00	82.04.0.09 82.04.0.99	Herramientas para taladrar, roscar y terrajar tales como berbiqués, taladros, terrajas, etc. ....	0	55	40
82.04.89.00	82.04.0.99	Otros utensilios y herramientas de mano:	0	45	40
82.09.01.01	82.09.1.99	Navajas para podar y para injertar ....	0	175	40
82.09.01.99	82.09.1.99	Las demás cortaplumas y navajas ...	0	110	40
82.10.89.00	82.10.0.01 82.10.0.99	Otras hojas para cuchillos de la postción 82 09, excepto hojas para cuchillos de mesa	0	70	40
82.12.00.00	82.12.0.99	Tijeras y sus hojas ..	0	90	40
82.13.01.01	82.13.0.01	Tijeras para podar ...	0	45	40
82.13.01.04	82.13.0.05	Utensilios de manicure, pedicura y similares ...	0	100	40
84.11.03.00	84.11.2.01	Motocompresores, herméticos de potencial inferior a 1/2 HP ...	0	45	70
84.11.03.00	84.11.2.01 84.11.2.02	Compresores, motocompresores y turbocompresores, excepto los motocompresores semi-herméticos ....	0	35	70

84.19.01.00	84.19.1.01	Maquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes .....	0	45	60
84.19.02.00	84.19.1.01	Maquinas y aparatos para llenar, cerrar y etiquetas o caupsulas botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para gasificar bebidas .....	0	45	60
84.21.01.01	84.21.1.01	Pulverizadores, y espolvoreadores, motorizados incluso los de autopropulsión	0	45	50
84.24.02.00	84.24.2.01	Máquinas, aparatos y artefactos para la siembra y el cultivo .....	0	35	40
	84.24.2.99				
84.25.01.00	84.25.1.02	Máquinas para la recolección (cosechadoras y similares, incluyendo las cosechadoras, trilladoras y demás cosechadoras combinadas, con excepción de las guardañadoras, de las recogedoras-atadoras y de las recogedoras-empacadoras .....	0	35	50
	84.25.1.03		0	35	50
84.25.02.00	84.25.2.01	Trilladoras y desgranadoras .....	0	35	50
	84.25.2.99				
84.25.00.00	84.25.4.01	Partes y piezas para las máquinas de la pasición 84.25, con excepción de las partes y piezas para guardañadoras, recogedoras atadoras, empacadoras, prensadas para paja y forrajes y cortadores de césped .....	0	35	40
	84.25.4.99				
84.29.02.00	84.29.1.01	Maquinarias para trituración o molienda de los granos .....	0	35	55
84.29.00.00	84.29.3.01	Partes y piezas para maquinarias para trituración o molienda de los granos..	0	35	45
84.30.01.00	84.30.1.01	Maquinas y aparatos para la industria panaderá y pasteleria y galletera .....	0	45	50
84.30.01.00	84.30.1.02	Maquinas y aparatos para la industria de pastas alimenticias .....	0	45	50
84.30.02.00	84.30.1.03	Maquinas y aparatos para la industria de confiteria .....	0	45	50
84.30.04.00	84.30.1.04	Maquinas y aparatos para la elaboración del cacao del chocolate .....	0	45	50
84.36.02.00	84.36.2.01	Desmotadoras de algodón .....	0	45	50
84.38.90.00	84.39.2.90	Partes y piezas para desmotadoras de algodón .....	0	45	40
84.40.01.03	84.40.1.03	Maquinas y aparatos para limpiar en seco .....	0	45	50
84.40.01.04	84.40.1.03	Maquinas y prensas de planchar .....	0	45	50
84.41.01.00	84.41.1.01	Maquinas de coser de uso doméstico..	0	65	75
	84.41.1.02				
84.41.03.00	84.41.1.03	Cabezas de maquinas de coser de uso doméstico .....	0	65	75
84.41.04.00	84.41.2.01	Cabezas de maquinas de coser industriales .....	0	45	75
	84.41.2.99				
	84.41.2.99				
84.41.90.00	84.41.3.03	Partes y piezas .....	0	55	65
	84.41.3.04				
	84.41.3.99				
84.42.02.00	84.42.1.01	Maquinas y aparatos para la fabricación de calzado y demás manufacturas	0	45	60

	84.42.1.99	de cueros y pieles .....	0	45	60
84.42.90.00	84.42.2.01	Partes y piezas .....	0	45	50
84.45.09.00	84.45.2.01	Martillos y martinets ... ..	0	45	60
84.45.07.00	84.45.1.05	Rectificadoras y afiladoras .....	0	45	70
	84.45.1.08				
84.56.01.00	84.56.1.01	Cribadoras, demoldadoras para fundición ... ..	0	35	55
84.56.03.00	84.56.3.99	Mezcladoras de arena para fundición	0	45	55
84.56.04.00	84.56.4.99	Formadoras de moldes para fundición.	0	45	55
84.59.12.00	84.59.1.02	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para las industrias de las materias plásticas, caucho y materias similares, con excepción de las prensas hidráulicas por moldear para compresión. ... ..	0	45	65
	84.59.1.03				
84.59.90.00	84.59.2.01	Partes y piezas para máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para las industrias de las materias plásticas, caucho y materias similares, con excepción de las prensas hidráulicas para moldear por compresión .....	0	45	55
84.61.02.00	84.61.2.02	Válvulas reductoras de presión .....	0	45	45
84.61.11.00	84.61.2.04	Válvulas esféricas ... ..	0	50	45
	84.61.2.05				
84.61.12.00	84.61.2.04	Válvulas de compuerta, de diámetro nominal superior de 100 mm. ... ..	0	50	45
	84.61.2.05				
84.61.89.90	84.61.2.04	Otros artículos de grifería, con excepción de las válvulas de globo de diámetro nominal hasta 100 mm. y las válvulas automáticas de esta posición incluida en el primer tramo de la Lista Común ... ..	0	50	45
	84.61.2.05				
	84.61.2.99				
88.02.02.00	88.02.0.01	Aerodinos que funcionan con máquinas propulsoras ... ..	0	32	60
	88.02.0.02				
88.03.02.00	88.03.0.02	Partes y piezas para aparatos de la posición 88.02 .....	0	32	50
90.17.01.01	90.17.9.05	Agujas .....	0	50	40
90.17.01.11	90.17.9.99	Sondas, cánulas y tubos de drenaje...	0	35	40
90.17.01.21	20.17.9.02	Jeringas y sus partes y piezas .....			
	90.17.9.03				
	90.17.9.04				
90.17.01.90	90.17.9.99	Los demás instrumentos empleados en medicina y cirugía humana y sus partes y piezas ... ..	0	35	40
90.17.02.01	90.17.9.01	Equipos dentales sobre pedestal y sus partes y piezas ... ..			
90.17.02.01	90.17.9.01	Tornos para dentistas y sus partes y piezas ... ..	0	35	50
90.17.02.21	90.17.9.99	Fresas, discos, moletas y cepillos de odontología ... ..	0	35	40
90.17.02.99	90.17.9.99	Los demás instrumentos y aparatos de odontología y sus partes y piezas .....	0	35	40
90.17.03.00	90.17.9.99	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria y sus partes y piezas .....	0	35	40
97.03.00.00	97.03.0.00	Juguetes y modelos reducidos, eléctricos. ... ..	0	120	60
97.03.00.00	97.03.0.03	Juguetes y modelos reducidos, mecáni-			

		cos (de cuerda, de fricción y similares) ... .. .	0	120	60
97.03.00.00	97.03.0.06	LOS demás juguetes y modelos reducidos mecánicos ... .. .	0	120	60

Nota.—Para los efectos de esta asignación se considera como juguetes y modelos reducidos, metálicos los que contengan en peso más de 50% de partes metálicas.

## A N E X O II

### PRODUCTOS ASIGNADOS A CHILE

LOS NIVELES ARANCELARIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE EXPRESAN EN TERMINOS PORCENTUALES AD-VALOREM SOBRE EL VALOR CIF DE LA MERCADERIA

Nabandina	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de los Productos	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Chile	Bolivia Colombia Ecuador	Terce- ros paí- ses A.E.C.
82.05.01.00	82.05.0.04	Triconos con insertos de carburo metálico (para uso minero) ... .. .	0	55	50
84.11.03.00	84.11.2.01	Motocompresores herméticos, de potencia 1/2 HP ... .. .	0	45	70
84.21.01.01	84.21.1.01 84.21.1.99	Pulverizadores y espolvoreadores, motorizados, incluso los de autopropulsión ... .. .	0	45	50
84.24.02.00	84.24.2.02 84.24.2.99	Maquina, aparatos y artefactos para la siembra y el cultivo ... .. .	0	35	40
84.25.01.00	84.25.1.01	Guadañadoras ... .. .	0	35	50
84.25.01.00	84.25.1.99	Recogedoras atadoras y recogedoras empacadoras ... .. .	0	35	50
84.25.03.00	84.25.1.99	Prensas para paja y forraje ... .. .	0	35	50
84.25.03.00	84.25.1.04	Cortadoras de césped, autopropulsadas:	0	45	50
84.25.90.00	84.25.4.99	Partes y piezas para guadañadoras, recogedoras atadoras y recogedoras empacadoras ... .. .	0	35	40
84.25.90.00	84.25.4.99	Partes y piezas para prensas para paja y foraje y cortadoras de césped ... .. .	0	35	40
84.41.01.00	84.41.1.01 84.41.1.02	Maquina de coser de uso doméstico ..	0	65	75
84.41.03.00	84.41.1.03	Cabezas de máquinas de coser de uso domésticos ... .. .	0	65	75
84.41.04.00	84.41.2.01 84.41.2.02 84.41.2.99	Cabezas de máquinas de coser industriales ... .. .	0	45	75
84.41.90.00	84.41.3.03	Partes y piezas ... .. .	0	55	65

	84.41.3.04			
	84.41.3.99			
84.45.05.00	84.45.1.06	Fresadoras .....	0	45 70
84.61.02.00	84.61.2.01	Válvulas y reductores de presión .....	0	45 45
84.61.11.00	84.61.2.04	Válvulas esféricas .....	0	50 45
	84.61.2.05			
84.61.12.00	84.61.2.04	Válvulas de compuerta, diámetro nominal superior a 100 mms. ....	0	50 45
	84.61.2.05			
84.61.89.00	84.61.2.04	Otros artículos de grifería con excepción de la válvula de globo de diámetro nominal hasta 100 mms., y las válvulas automáticas de esta posición incluidos en el primer tramo de la Lista Común ... ..	0	50 45
	84.61.2.05			
	84.61.2.99			
86.02.00.00	86.02.0.01	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior) .....	0	35 70
	86.02.0.02			
86.03.00.00	86.03.0.01	Las demás locomotoras .....	0	35 70
	86.03.0.99			
86.04.01.00	86.04.0.01	Automotores ... ..	0	35 70
86.04.89.00	86.04.0.99	Otros vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas ... ..	0	35 70
90.07.02.01	90.07.1.61	Aparatos fotográficos para otros usos de foco fijo (tipo cajón) .....	0	100 65
90.16.02.01	90.16.1.99	Máquinas dinámicas e estáticas para equilibrar piezas mecánicas .....	0	55 75
90.16.02.02	90.16.1.02	Micrómetros y demás calibradores .....	0	55 75
90.16.02.03	90.16.1.02	Instrumentos de medida lineal .....	0	55 50
90.16.02.04	90.16.1.03	Planímetros .....	0	55 50
90.16.02.05	90.16.1.99	Proyectores de perfiles ... ..	0	55 75
90.16.02.99	90.16.1.99	Las demás máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control ... ..	0	55 75
90.26.90.00	90.16.2.01	Partes y piezas para máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control y para proyectores de perfiles ... ..	0	45 65
90.17.03.01	90.17.9.01	Equipos dentales sobre pedestal y sus partes y piezas ... ..	0	35 50
90.17.02.11	90.17.9.01	Tornos para dentistas y sus partes y piezas ... ..	0	35 50
90.17.01.01	90.17.9.05	Agujas .....	0	50 40
90.17.01.11	90.17.9.99	Sondas, cánulas y tubos de drenaje...	0	35 40
90.17.01.21	90.17.9.02	Jeringas y sus partes y piezas .....	0	35 40
	90.17.9.03			
	90.17.9.04			
90.17.01.99	90.17.9.99	Los demás instrumentos empleados en medicina y cirugía humana y sus partes y piezas ... ..	0	35 40
90.17.02.21	90.17.9.99	Fresas, discos, moletas y cepillos de odontología ... ..	0	35 40
90.17.02.99	90.17.9.99	Los demás instrumentos y aparatos de odontología y sus partes y piezas .....	0	35 40
90.17.03.00	90.17.9.99	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria y sus partes y piezas .....	0	35 40

A N E X O II

**PRODUCTOS ASIGNADOS A ECUADOR**

LOS NIVELES ARANCELARIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE EXPRESAN EN TERMINOS PORCENTUALES AD-VALOREM SOBRE EL VALOR CIF DE LA MERCADERIA

Nabandina	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de Productos	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Ecuador	Bolivia Colombia Chile	Terce- ros países A.E.C.
82.05.02.00	82.05.0.05	Hileras para el estirado (trifiliado y la extrusión de los metales) ....	0	55	45
82.05.04.00	82.05.0.02	Brocas, barrenas (mechas) y escariadores .....	0	55	49
82.05.80.00	82.05.0.99	Otros útiles intercambiables para herramientas y para herramientas de mano, excepto los útiles para roscar .....	0	55	40
84.18.01.01	84.18.1.04	Desnatadoras .....	0	45	60
84.18.01.11	84.18.1.02	Centrifugadoras y secadoras centrifugas para laboratorio .....	0	45	70
84.18.01.21	84.18.1.05	Centrifugadoras y secadoras centrifugas para la industria de producción de azúcar .....	0	45	60
84.18.01.99	84.18.1.01	Las demás centrifugadoras y secadoras centrifugas .....	0	45	60
	84.18.1.02				
	84.18.1.06				
	84.18.1.99				
84.18.90.01	84.18.3.01	Partes y piezas para centrifugadoras y secadoras centrifugas .....	0	35	50
	84.18.3.99				
84.22.02.00	84.22.2.02	Gastos para el accionamiento de las cajas basculantes de los camiones automóviles y aparatos similares .....	0	45	60
84.22.91.00	84.22.7.90	Partes y piezas para gastos de accionamiento de las cajas basculantes de camiones automóviles .....	0	35	60
84.26.01.00	84.26.1.01	Máquinas para ordeñar (ordeñadoras.			
84.26.80.00	84.26.01.02	Otras máquinas y aparatos de lechería .....	0	35	45
	84.26.01.99				
	84.26.02.01				
	84.26.02.02				
84.26.90.00	84.26.3.01	Partes y piezas para máquinas de ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería .....	0	45	45
84.45.02.00	84.45.1.02	Cepilladoras y limadoras .....	0	45	65
	84.45.1.08				
84.45.08.00	84.45.2.02	Prensas Hidráulicas .....	0	45	65
84.47.05.00	84.47.0.99	Prensas Hidráulicas .....	0	45	65
84.48.02.00	84.48.0.01	Partes y piezas para cepilladoras y limadoras .....	0	45	55

84.48.02.00	84.48.0.01	Partes y piezas para prensas hidráulica de las posiciones 84, 40 y 84, 41 ...	0	45	55
84.59.12.00	84.59.1.02	Prensas Hidráulicas para moldear por comprensión materias plásticas, caucho y materias similares .....	0	45	65
	84.59.1.03				
84.59.89.99	84.59.1.99	Aparatos hidráulicos para el accionamiento de máquinas y aparatos tales como prensas hidráulicas, etc. ....	0	45	60
84.59.90.00	84.59.2.01	Partes y piezas para prensas hidráulicas para moldear por comprensión materias plásticas, caucho y materias similares .....	0	45	55
85.19.01.00	85.19.3.01	Interruptores para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios ...	0	50	60
	85.19.3.99	Seccionadores para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios	0	50	60
85.19.06.00	85.19.3.01	servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios	0	50	60
	85.19.3.99				
85.19.11.00	85.19.3.01	Commutadores para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios ...	0	50	60
	85.19.3.99				
85.19.16.00	85.19.1.99	Relés para tensiones de servicio superiores a 260 voltios y para corrientes nominales superiores a 30 amperios	0	45	60
85.19.31.00	85.19.3.01	Amortiguadores de onda .....	0	50	60
85.19.21.00	85.19.3.01	Cortacircuitos para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 100 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 40 amperios	0	50	60
	85.19.3.99				
	85.19.3.99				
85.19.36.00	85.19.3.01	Aparatos de empalme y conexión para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperios .....	0	50	60
	85.19.3.99				
85.19.51.00	85.19.4.99	Reóstatos para tensiones de servicio superiores a 260 voltios y para corrientes nominales superiores a 30 amperios .....	0	45	60
90.24.01.00	90.24.0.01	Manómetros .....	0	45	65
90.28.01.00	90.28.0.01	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos para medir magnitudes eléctricas, excepto osciloscopios y oscilógrafos ...	0	45	80
90.29.05.99	90.29.0.99	Partes y piezas para instrumentos y aparatos electrónicos para medir magnitudes eléctricas .....	0	50	70
91.01.01.00	91.01.0.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera, y análogos con caja de metales preciosos o de metales comunes chapados con preciosos; e incluso con preciosos y semi preciosos .....	0	140	80
91.01.02.00	91.01.0.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera			

		análogos con cajas de metales comunes, dorados plateados o platinados ..	0	140	80
91.01.89.00	91.01.0.99	Otros relojes de bolsillo, relojes de pulsera análogos .....	0	110	80
91.02.01.00	91.02.0.01	Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismos de pequeño volumen eléctricos" .....	0	150	80
91.03.89.00	91.03.0.01	Relojes de tablero de bordo y similares, para aeronaves, barcos y demás vehículos, excepto para automóviles ..	0	100	80
91.04.89.01	91.04.0.04	Cronómetros de marina y análogos ..	0	85	80
91.04.89.02	91.04.0.99	Reguladores astronómicos de observatorios y análogos .....	0	120	80
91.04.89.03	91.04.0.99	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo (maestro y secundario) .....	0	100	80
91.05.00.00	91.05.0.01	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico excepto los parquímetros .....	0	60	65
91.06.00.00	91.06.0.01	Aparatos previstos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permite accionar un mecanismo en un momento determinado .....	0	60	80
91.07.01.00	91.07.0.01	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes de la posición 91.01 .....	0	120	80
91.07.02.01	91.07.0.02	Mecanismo de pequeño volumen terminados para relojes eléctricos de la posición 91.02 .....	0	90	80

### A N E X O III (A)

#### ASIGNACION AL PERU EN FORMA EXCLUSIVA

LOS NIVELES ARANCELARIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE EXPRESAN EN TERMINOS PORCENTUALES AD-VALOREM SOBRE EL VALOR CIF DE LA MERCADERIA

Nomenclatura	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Bolivia	Colombia Chile Ecuador	Terceros Países A.E.C.
73.24.01.00	73.24.0.99	Resipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados, sin soldaduras .....		45	40
73.24.02.00	73.24.0.99	Resipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados, con soldaduras, para presiones normales de trabajo superiores a 20 atmósferas ...		45	40
82.05.01.00	82.05.0.04	Barreos integrales para perforación de uso mayoritario en la minería ....		55	40

84.10.01.00	84.10.1.01	Bombas motobombas y turbobombas		
		Para expendio de combustible....	45	60
84.10.90.00	84.10.5.02	partes y piezas para bombas, motobombas y turbobombas para expendio de combustible		
		Motocompresores	55	50
84.11.03.00	84.11.3.01	Seminerméticas	35	70
84.15.90.00	84.15.3.01	Evaporadores de tipo denominado.		
	84.15.3.99	(KOL-Bond) .....	60	45
84.19.03.99	84.19.1.02	Maquinarias y aparatos para empaquetar, envasar o embarcar mercadería, excepto las de "Telefonar" cigarrillos ...	45	60
84.22.01.00	84.22.1.99	polipastos, tornos y cabrestantes, accionados a mano .....	45	45
	84.22.3.99	.....	45	45
84.22.01.00	84.22.1.01	Los demás polipastos, tornos y cabrestantes .....	45	55
	84.22.3.01	.....	45	55
84.22.91.00	84.22.7.99	Partes y piezas para polipastos, tornos y cabrestantes .....	45	45
84.23.01.00	84.23.1.01	Aparatos y máquinas de extracción, arranque y perforación .....	35	55
	84.23.1.99	.....	35	55
84.23.90.00	84.23.4.99	Partes y piezas para aparatos y máquinas de extracción, arranque y perforación .....	35	45
84.45.03.99	84.45.1.03	Taladradoras de columna, bancada, de uno o múltiples mandriles verticales u horizontales y perforadoras y similares (excepto las taladradoras radiales) ...	45	60
84.56.03.00	84.56.3.99	Máquinas y aparatos para mezclar o amasar, especiales para la industria cerámica .....	45	50
84.56.04.00	84.56.4.01	Máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma o moldear pastas cerámicas	45	50
	84.56.4.99	.....	45	50
84.59.11.00	84.59.1.01	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos para las industrias de aceite, jabones y grasas alimenticias ....	45	50
84.63.04.00	84.63.1.04	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad .....	45	50
85.01.07.00	85.01.2.01	Motorreductores, motovariadores y motomultiplicadores de velocidad, excepto con motores monofásicos o trifásicos de más de 1 hasta 10 HP inclusive .....	45	65
	85.01.2.02	.....		
	85.01.2.05	.....		
	85.01.3.01	.....		
	85.01.3.02	.....		
	85.01.3.03	.....		
	85.01.3.04	.....		
90.09.01.99	90.09.1.01	Aparatos de proyección fija, excepto para micro films .....	95	70
90.16.01.01	90.16.1.01	Pantógrafos .....	55	50
90.16.01.02	90.16.1.01	Cajas de matemáticas (estuches de compases) .....	55	50
90.16.01.03	90.16.1.01	Esguinas, círculos y cilindros de cálculos	55	50
90.16.90.00	90.16.2.01	Partes y piezas para instrumentos de dibujo, trazado y cálculo .....	45	40
90.24.02.00	90.24.0.02	Termostatos .....	45	65
90.28.02.99	90.28.6.01	Termostatos eléctricos o electrónicos	45	65
90.27.01.00	90.27.0.99	Taxímetros .....	45	65
91.05.00.00	91.05.0.01	Parquímetros .....	60	65

A N E X O III (B)

**ASIGNACIONES A PERU COMPARTIDAS CON CHILE**

Nabandina	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de Productos	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Bolivia Colombia cuator	Chile P.I.D.	Terce- ros países
82.05.01.00	82.05.0.04	Brccas para minería y otras actividades como la construcción y obras del tipo vial .....	55	48	40
84.45.08.00	84.45.2.02	Frensas, excepto hidráulicas .....	45	45	60
84.56.01.00	84.56.1.01	Máquinas y aparatos para clasificar cribar o lavar, excepto cribadoras desmoldeadoras para fundición .....	35	30	45
84.56.02.00	84.56.2.01	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar, excepto los quebrantadores giratorios de conos .....	35	30	45
84.56.90.00	84.56.5.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar, excepto para quebrantadores giratorios de conos .....	35	35	35
85.01.01.00	85.01.1.01	Dinamos.....	35	35	65
	85.01.1.02				
85.01.02.00	85.01.1.01	Alternadores .....	35	35	65
	85.01.1.02				
85.01.03.00	85.01.1.01	Grupos Generadores.....	35	35	65
	85.01.1.02				
85.01.04.00	85.01.4.02	Motores de corrientes continua de más de 10 HP. ....	45	45	65
	85.01.4.03				
	85.01.4.04				
85.01.05.99	85.01.2.05	Motores monofásicos de más de 10 HP.	45	45	65
85.01.06.11	85.01.3.02	Motores polifásicos de más de 10 hasta 20 HP. ....	45	45	65
85.01.06.10	85.01.3.02	Motores polifásicos de más de 20 hasta 100 HP. ....	45	45	65
	85.01.3.03				
	85.01.3.04				
85.01.06.99	85.01.3.04	Los demás polifásicos (motores) .....	45	45	65
85.01.08.00	85.01.1.01	Convertidores rotativos ....	35	35	65
	85.01.1.02	NOTA.— Se excluyen los moto-variadores de velocidad .....			
85.01.09.00	85.01.5.01	Convertidores estáticos ....	45	45	50
	85.01.5.02				
	85.01.5.99				
85.01.11.00	85.01.6.02	Otros transformadores, de más de 10,000 KVA. ....	45	45	50
	85.01.6.03				
85.01.12.99	85.01.6.99	Bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensiones de servicio su-			

		peiores a 260 voltios y para corrientes nominales superiores a 30 amperios ..	55	55	50
85.02.01.00	85.02.0.01	Electroimanes .....	45	45	50
85.02.89.00	35.02.0.99	Paños, mandriles y otros dispositivos magnetica o electromagnéticos similares de ejecución, acoplamientos, emdragucs, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos, cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras ....			
85.02.90.00	85.02.0.01	Partes y piezas para elementos y aparatos de la posición 85.02 .....	45	45	50
	85.02.0.02		45	45	45
	85.02.0.99				
85.40.01.00	85.19.8.01	Interruptores para tensiones de servicio superiores a 1,000 voltios y para corrientes nominales superiores a 400 amperios .....			
	85.19.3.99				
85.40.06.00	85.19.3.01	Seccionadores para tensiones de servicios superiores a 1,000 voltios y para corrientes nominales superiores a 400 amperios .....	50	50	55
	85.19.3.99				
85.19.11.00	85.19.3.04	Conmutadores para tensiones de servicio superiores a 1,000 voltios y para corrientes nominales superiores a 400 amperios .....	50	50	55
	85.19.3.99				
85.19.21.00	85.19.3.01	Cortacircuitos para tensiones de servicio superiores a 1,000 voltios y para corrientes nominales superiores a 400 amperios .....	50	50	55
	85.19.3.99				
85.19.36.00	85.19.3.01	Aparatos de empalme y conexión para tensiones de servicio superiores a 1,000 voltios y para corrientes nominales superiores a 400 amperios .....	50	50	55
	85.19.3.99				
90.28.04.00	90.28.0.04	Reguladores automáticos de voltaje para tensiones de servicio superiores a 260 voltios y para corrientes nominales superiores a 30 amperios .....	45	45	50

### A N E X O III (C)

#### ASIGNACIONES AL PERU COMPARTIDA CON CHILE Y COLOMBIA

Nabandina	Arancel del Perú Ley 16567	Descripción de los Productos	Aplicación de Derechos Ad-Valorem para Importaciones provenientes de:		
			Bolivia Ecuador	Chile P.I.D.	Colombia Terceros países A.E.C.
84.10.03.00	84.10.3.02	Bombas, motobombas y turbobombas relativas volumétricas .....	45	38	55
84.10.04.00	84.10.2.01	Bombas, motobombas y turbobombas centrífugas con excepción de las de una sola etapa y diámetros de salida igual o inferior a 100 mm .....	45	18	50

84.10.05.00	84.10.3.99	Bombas, motobombas y turbobombas de inyección excepto para motores ...	45	33	50
84.10.90.00	84.10.5.99	Partes y piezas para bombas, motobombas y turbobombas rotativas volumétricas .....	55	38	45
84.37.14.00	84.37.3.01	Telares rectilíneos para tejidos de punto de uso doméstico .....	45	26	75
<p><b>NOTA:</b>— Para los efectos de esta asignación se entiende por telares de uso doméstico, los que poseen una o dos camas de menos de 7 agujas por pulgada lineal.</p>					
84.36.90.00	84.36.2.99	Partes y piezas para telares rectilíneos para tejidos de punto, de uso doméstico .....	45	28	65

#### A N E X O I V

#### PRODUCTOS QUE EL PERU DEBE RETIRAR DE LA LISTA DE EXCEPCIONES

Nabandina	Arancel del Perú Ley 16567	D e n o m i n a c i ó n
73.24.02.00	73.24.0.01 73.24.0.99 73.24.0.01	Recipientes de acero para acetileno.
73.24.01.00	73.24.0.99	Los demás recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados, sin soldadura y los con soldadura para presiones normales de trabajo superiores a 20 atmósferas.
82.04.89.00	82.04.0.99	Los demás utensilios y herramientas de mano.
82.05.04.00	82.05.0.02	Brocas, mechas y escareadores y otros utensilios semejantes.
82.05.89.00	82.05.0.99	Fresas.
82.05.89.00	82.05.0.99	Cuchillas.
84.11.02.00	84.11.2.02	Compresores de aire de 40 HP o más.
84.15.3	84.15.3.99	Unidades selladas de absorción.
84.29.90.00	84.29.3.01	Partes y piezas de maquinaria para trituración o molienda.
84.41.01.00	84.41.1.01 02	Máquinas de coser de uso doméstico.
84.41.90.00	84.41.3.04	Partes y piezas para cabezas de máquinas y para máquinas de coser.
84.45.08.00	84.45.2.02	Prensas excéntricas.
84.45.08.00	84.45.2.02	Prensas hidráulicas.
84.45.03.00	84.45.1.03	Taladradoras de bancada.
84.45.03.00	84.45.1.03	Taladradoras de columnas.
84.61.11.00	84.61.2.99	Válvulas esféricas.
84.61.12.00	84.61.1.03 84.61.2.04	Válvulas y llaves de compuerta, de diámetro nominal superior a 100 mm.
84.61.89.00	84.61.2.99	Los demás artículos de grifería y otros órganos similares con excepción a las válvulas de globo de diámetro nominal hasta 100 mm. y de las válvulas de esta posición incluidas en el primer Tramo de la Lista Común.
85.01.01.00	85.01.1.01	Generadores (dinamos, alternadores) hasta 300 KVA. y KW.
85.01.02.00	85.01.1.02	
85.01.03.00	85.01.1.01 85.01.1.02	Grupos generadores hasta 300 KVA y KW.